



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0064-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la [REDACTED]

[REDACTED] en términos del en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección PFPA/26.3/2C.27.5/0064-16, de **cinco de septiembre de dos mil dieciséis**, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección en la zona ubicada en el [REDACTED]

[REDACTED] teniendo como objeto una vez constituidos en el sitio de referencia, los inspectores federales comisionados realicen un recorrido en el lugar o zona; determinen si se realizó o se están realizando obras y actividades de competencia federal que requieran la Autorización de Impacto Ambiental vigente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, el **seis de septiembre de dos mil dieciséis** se levantó el acta de inspección de número PFPA/26.3/2C.27.5/0064-16, en la que se constatan hechos y omisiones probablemente constitutivas de violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. Por acta de depósito administrativo, levantada el seis de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el aseguramiento precautorio de una retroexcavadora marca Case, modelo 580 super M, número de serie JJG0279497, quedando como depositaria la C. Olga Robles Castillos.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **076**, de **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, se instauró procedimiento administrativo a la [REDACTED]

mismo que fue notificado el **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis** otorgándole el término de quince días hábiles para que presentará pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0064-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255



SECRETARÍA
DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

QUINTO. A través de acta de clausura de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la imposición de sellos de clausura ordenados en el acuerdo de emplazamiento referido en el párrafo anterior.

SEXTO. Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veintiuno, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca en fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, se puso a disposición de la persona interesada, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito sus alegatos.

CONSIDERANDOS

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 28 fracción X, 160, 167, 169, 171 fracciones I, II inciso a), 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 4 fracción I, VI y VII, 5 primer párrafo inciso R) fracción II, 45, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo; 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de

Avenida Independencia número 709 – Aíto, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx





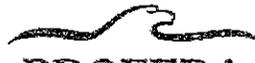
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0064-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

Procedimiento Administrativo vigente; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número PFFPA/26.3/2C.27.5/0064-16 del seis de septiembre de dos mil dieciséis, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, determinándose en ese acto aquellos que no subsistieron e iniciando





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0064-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

SECRETARÍA DE MEDI
Y RECURSOS N/
PROTECCIÓN AL
DELEGACIÓN

procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED]
[REDACTED] por los que no se

desvirtuaron, siendo estos últimos, los siguientes:

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del impacto Ambiental, consistente en obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros, conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en su modalidad de haber realizado en el cauce del río conocido como Copalita, relativas a la extracción de material pétreo en greña (arena y grava) con fines comerciales.

Lo anterior, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se observó un escurrimiento de agua natural al 50% de su capacidad, con un ancho de cauce de 150 metros, con presencia de fauna acuática como renacuajos; asimismo, se constató la existencia de material pétreo en greña (arena y grava), producto del caudal natural, vegetación arbórea conocida como Sauce (*Salix sp.*), palo de agua, capulin, Huamuchil (*Pithecellobium dulce*), lugar en donde se observaron las actividades siguientes:

Banco de extracción 1, con dimensiones de 45 metros por 100 metros de largo (4,500 metros cuadrados), teniendo cortes de suelo de 0.50 a 1.50 metros, dentro de la cual se tiene una criba rústica de acero y una retroexcavadora marca CASE, modelo 580 Súper M, con número de serie JJG0279497, en regulares condiciones físico-mecánicas, asimismo, se observó una hondonada de 5 metros por 10 metros (50 metros cuadrados) y una profundidad de hasta 1.20 metros. Cabe señalar que debido a esta actividad hay modificación de la topografía natural de cauce del río.

Lo anterior, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, en términos de lo previsto en el artículo 3 fracción XLVIII de la Ley de Aguas Nacionales, el Río es la corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar, es decir, la cualidad de un río depende de las características físicas.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0064-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

RECEBIDO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ESTADO DE OAXACA

Las obras y actividades descritas con antelación, presentan las características detalladas en las hojas 3, 4 y 5 de 9 del acta de inspección en cita.

III. De una búsqueda exhaustiva de los autos que integran el expediente en que se actúa, así como de los escritos presentados en la Oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, se advierte que la [REDACTED]

[REDACTED] a pesar de haber sido legalmente emplazado al presente procedimiento administrativo, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, previo citatorio del día anterior, no compareció ante esta autoridad, en consecuencia, **se le tiene por perdido su derecho** contenido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Del análisis anterior, esta autoridad determina, que la [REDACTED] [REDACTED] consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."

Por otra parte en el acta de inspección de número PFFPA/26.3/2C.27.5/0064-16, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, se advierte que el C. [REDACTED] [REDACTED] persona quien atendió la visita y se ostentó como operador de la maquinaria encontrada, manifestó lo siguiente:

"... Cabe mencionar que las obras y actividades antes descritas se realizan dentro del cauce del río conocido como río copalita, siendo esta una actividad relativa a la extracción de materiales pétreo, el cual posteriormente transportado por camiones tipo volteos para ser comercializado e utilizada para diversas obras según la demanda del mercado local, manifestando al respecto el visitado que esta actividad se realiza desde hace aproximadamente un año

..."
Bajo esa tesitura se observa que en el acta de inspección de número PFFPA/26.3/2C.27.5/0064-16, de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, el C.

1 Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0064-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

[REDACTED] persona quien atendió la visita y se ostentó como operador de la maquinaria encontrada, manifestó que la extracción de material pétreo realizada por el infractor es con fines comerciales, debido a ello dicha manifestación constituye una confesión de los hechos atribuidos al encausado, en relación al incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del impacto Ambiental, confesión que esta autoridad administrativa le concede plena validez probatoria en su contra, conforme a lo establecido en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que fue manifestación realizada por el encausado, quien es persona capacitada para obligarse, al ser mayor de edad, hecha con pleno conocimiento y sin que haya mediado ningún tipo de coacción ni violencia, siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Diciembre, página 857, que es del rubro y texto siguiente:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."

(lo resaltado y subrayado es de esta autoridad)

Asimismo, tiene aplicación a lo anterior, la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241, que tiene el rubro y texto siguiente:

"CONFESION, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en

Avenida Independencia número 709 - Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0064-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
SECRETARÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
"Amigable y Cuidadosa"
OAXACA

contra por referirse a la admisión expresa de su conducta

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de fecha **seis de septiembre de dos mil dieciséis**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

Avenida Independencia número 709 - Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0064-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
NATURALES
PROTECCIÓN
DELEGACIÓN

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
SEXTO CIRCUITO»:

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección de **seis de septiembre de dos mil dieciséis**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"

Derivado del análisis previo, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para

Avenida Independencia número 709 - Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 65000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0064-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

quien lo previó en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de Impacto Ambiental, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **076**, de **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED], de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que los inspeccionados, se defiendan en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputó en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y tal como quedó asentado en el considerando III, la [REDACTED], no compareció ante esta autoridad, así como que de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, en consecuencia esta autoridad determina que la [REDACTED] es responsable de cometer las siguientes violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 primer párrafo inciso R) fracción II, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del impacto Ambiental, consistente en obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros, conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, en su modalidad de haber realizado en el cauce del río conocido como Copalita, relativas a la extracción de material pétreo en greña (arena y grava) con fines comerciales.

Lo anterior, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección que originó el presente asunto, se observó un escurrimiento de agua natural al 50% de su capacidad, con un ancho de cauce de 150 metros, con presencia de fauna acuática como renacuajos; asimismo, se constató la existencia de material pétreo en greña (arena y grava), producto del caudal natural, vegetación arbórea





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0064-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

conocida como Sauce (*Salix sp.*), palo de agua, caperuzo, huamuchil (*Pithecellobium dulce*), lugar en donde se observaron las actividades siguientes:

Banco de extracción 1, con dimensiones de 45 metros por 100 metros de largo (4,500 metros cuadrados), teniendo cortes de suelo de 0.50 a 1.50 metros, dentro de la cual se tiene una criba rústica de acero y una retroexcavadora marca CASE, modelo 580 Súper M, con número de serie JJG0279497, en regulares condiciones físico-mecánicas, asimismo, se observó una hondonada de 5 metros por 10 metros (50 metros cuadrados) y una profundidad de hasta 1.20 metros. Cabe señalar que debido a esta actividad hay modificación de la topografía natural de cauce del río.

Lo anterior, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Del análisis sistemático del orden jurídico e interpretación armónica de la legislación ambiental federal, en términos de lo previsto en el artículo 3 fracción XLVIII de la Ley de Aguas Nacionales, el Río es la corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar, es decir, la cualidad de un río depende de las características físicas.

Las obras y actividades descritas con antelación, presentan las características detalladas en las hojas 3, 4 y 5 de 9 del acta de inspección en cita.

IV. Así mismo esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento número **076**, de **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, que consisten en:

1. Presentar ante esta Delegación, el ORIGINAL PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2. En el supuesto de no contar con [a autorización referida en el numeral que antecede, a partir de la notificación de este proveído deberán abstenerse de realizar las obras y actividades citadas en el punto PRIMERO del presente





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0064-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
FEDERACIÓN DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
L. AMBIENTAL

acuerdo; hasta que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; deberán informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida; lo anterior, independientemente de los permisos, autorizaciones, regulaciones Municipales Estatales o Federales con que cuenten en otras materias.

3. En el supuesto de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, para que esta autoridad determine lo conducente deberán presentar un peritaje en el que se determine el grado de afectación ambiental y un Programa Calendarizado de las Medidas de Mitigación y Compensación que apliquen o pretendan aplicar en el sitio afectado a consecuencia de las obras y actividades inspeccionadas; en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; esta medida se llevará a cabo independientemente de los permisos, autorizaciones o regulaciones, Municipales, Estatales o Federales, con que cuenten en otras materias.

El peritaje de referencia debe contener como mínimo los siguientes lineamientos:

- I. Datos generales de la obra y/o actividad, promovente y nombre del responsable técnico de la elaboración del peritaje, cédula profesional y firma.
- II. Escenario original del ecosistema (medio abiótico, biótico y perceptual y en su caso memorias o registros fotográficos).
- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.
- IV. Descripción de las obras y/o actividades (preparación del sitio, construcción, operación), procesos y operaciones realizadas sin autorización de impacto ambiental.
- V. Escenario actual (medio abiótico y biótico).
- VI. Impacto.
- VII. Medidas correctivas de restauración y compensación que proponga:

Tablas de medidas e impactos,
Escenario esperado con la aplicación de las medidas,
Programa de ejecución de medidas.

- VIII. Conclusiones.
- IX. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0064-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES
PROCURADURÍA
FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

En relación con las medidas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 076, de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, al respecto, la [REDACTED]

[REDACTED], no exhibió medio de convicción que acredite haber dado cumplimiento a ninguna de estas, en consecuencia, se tiene que **NO CUMPLIÓ** las medidas correctivas ordenadas, por lo cual, se concluye que la [REDACTED]

[REDACTED] **SUBSANA NI DESVIRTÚA** las infracciones circunstanciadas en el considerando anterior que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.

V. Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones antes señaladas por la [REDACTED] a los diversos de la normatividad ambiental, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los Términos de los artículos 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley anterior mente citada, consistente en:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que la violación a la normatividad ambiental determinada en los Considerandos que anteceden, cometida por la [REDACTED] en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, es **grave** en razón de que no se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona, cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las actividades descritas en el Considerando II de esta resolución; por lo que es factible concluir que las mismas, se realizaron sin el control técnico previsto al efecto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con lo cual se impidió que la autoridad federal ambiental competente tuviera un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona estaba llevando a cabo dichas actividades, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las obras y actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación de Impacto Ambiental debe ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las actividades multicitadas, sin embargo la persona infractora realizó las mismas, sin contar con la respectiva autorización en materia de





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0064-16.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
PROCURADURÍA FEDERAL DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE OAXACA
Impacto Ambiental

70

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionara información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

Considerando que de las constancias que obran en el presente expediente, se concluye que la persona interesada no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental para la ejecución de las actividades descritas en el Considerando II de la presente resolución, consecuentemente, la ejecución de las mismas se realiza sin cumplir con las disposiciones aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; ello derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de la ejecución de dichas obras y actividades y, en su caso, autorizar, negar o condicionar la ejecución de las mismas sometidas a evaluación; por lo tanto, con la ejecución de las actividades referidas, no se permitió implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas, o bien mitigar o compensar los daños causados con la implementación de dicho proyecto; situación que incide de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona, ya que resultan afectados los ecosistemas del lugar y provoca que se rompa el equilibrio ecológico existente en dicha zona.

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que con las actividades existentes en el lugar objeto de la inspección, esto es, en el cauce del Río Copalita, se provocó la disminución y traslado de sedimentos (materiales pétreos) y fluidos vitales a través de las cuencas hidrográficas y sus desembocaduras, y con ello:

- > Se modifica el flujo de la corriente natural del agua.





Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C275/0064-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

SECRETARÍA DE ME
Y RECURSOS
PROCURADURÍA
DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

- Se altera de manera significativa la función principal de los bordos de los ríos, que es la de proteger las planicies aledañas de los cauces y servir como filtro entre los ecosistemas (máxime que al aumento de la visita de inspección origen de este expediente se constató vegetación ribereña en ambos márgenes del río).
- Se altera el caudal.
- Genera la reducción de los estratos superiores de los acuíferos.
- Genera una menor recarga de los mismos acuíferos debido al aumento de la velocidad de los escurrimientos y mayor pérdida por evaporación.
- Se crean riesgos de inundaciones.
- Derivado de las actividades observadas al momento de la visita de inspección, dentro del cauce del río Copalita, se modifica con ello el comportamiento natural hidráulico del río, así como la zona federal del río.
- Daños a infraestructuras de protección en bordos del río y en las estructuras viales del agua.
- Modificación del comportamiento natural hidráulico del río.
- Debilitamiento de bordos de la ribera del río.
- Pérdida de hábitats de especies acuáticas con hábitos acuáticos y terrestres (aves, peces, anfibios y reptiles).
- Ahuyentamiento de la fauna silvestre del lugar por las actividades de extracción que se realizan.
- Obstruyen el desplazamiento de las especies acuáticas.

Dentro del banco de extracción de material pétreo es evidente la presencia de cortes del lecho del río de hasta 1.50 metros de profundidad, por lo que al no haber un manejo correcto del volumen de extracción de material pétreo que se extrae en el banco citado, se generan pendientes que provocan velocidades de arrastre con la corriente de agua, que afectan los bordos marginales por socavación, lo que puede afectar bienes particulares de terceros adyacentes al cauce y la zona federal del río.

Por lo expuesto, y al no contar la persona interesada con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se tiene que la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fue rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las actividades a desarrollarse en el río en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación y construcción, incluso la operación y mantenimiento de las actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFA/26.3/2C.27.5/0064-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema dulciacuícola del lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando las colindancias y ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en un Río, y que su estado base corresponde a un río con estructuras hidráulicas bien definidas, sin socavones, hondonadas, o cortes de suelo provocados por el hombre; y por la ejecución de las actividades citada en el Considerando II de esta resolución, se producen las afectaciones a los ecosistemas del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de extracción de materiales pétreos; por lo que las acciones causantes de los daños observados al momento de la diligencia lo constituyen las actividades descritas en el Considerando II de esta resolución.

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente², derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; por lo que resulta necesario frenar las conductas sobre la forma en que la persona responsable está llevando a cabo la ejecución de las actividades citadas en el Considerando II de la presente resolución, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados para evitar que se sigan causando o se incrementen los daños al ambiente.

Abundando, se toma en cuenta que la [REDACTED] no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que les fueron ordenadas por esta autoridad mediante proveído de **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, en los términos precisados en el Considerando IV de esta resolución; de lo que se tiene que la persona infractora no implementó las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados; al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:³

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción,

² Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley.

³ Tesis: Ia. CXVI/2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXIV, Julio de 2006, página 331, registro número 174726.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0064-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

SECRETARÍA DE MEDIO
Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de selección. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarias a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones."

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento número **076, de veinte de septiembre de dos mil dieciséis**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin que ofertara probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa.

En el acta de inspección de número **PFPA/26.3/2C.27.5/0064-16**, de fecha **seis de septiembre de dos mil dieciséis**, consta que la extracción de material pétreo "es transportado por camiones tipo volteos para ser comercializado e utilizada para diversas obras según la demanda del mercado local", manifestando al respecto el visitado que esta actividad se realiza desde hace aproximadamente un año; hecho probado del que, en términos de los artículos 79, 93 fracción VIII, 190, 191, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se arriba a la presunción humana que la persona interesada obtiene ingresos económicos por dichas actividades; de lo que se colige que tiene la





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0064-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

capacidad económica para solventar los gastos para la ejecución de las multicitadas actividades, así como que también cuenta con solvencia económica para solventar una sanción económica que en derecho procede.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la vigésima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, se detectó que en el expediente administrativo PFPA/26.3/2C.27.5/00089-15, aperturado en esta delegación, se levantó acta de inspección de número **PFPA/26.3/2C.27.5/00089-15**, el veintiuno de octubre de dos mil quince, resultando que a la [REDACTED] se le impusieron sanciones a través de la resolución administrativa número 209, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la cual no fue impugnada, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se determina que la infractora **SI ES REINCIDENTE**, pues en un periodo de dos años ha violado el mismo precepto legal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en el que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos II y III que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la [REDACTED] se considera el **carácter intencional** con el que se realizaron las actividades con fines u objetivos comerciales en el río Atoyac, en virtud de





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C27.5/0064-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

SECRETARÍA DE
Y RECURSOS
NATURALES
PROTECCIÓN
AL AMBIENTE
DELEGACIÓN

que el infractor tenía conocimiento que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como acondicionar dicho lugar para poder realizar las aludidas actividades, lo que lógicamente implicaría cambios significativos en el lugar objeto de la visita de inspección y por ende, causar una degradación ambiental, lo que representa la pérdida de las condiciones macro y micro ambientales que permiten la existencia de especies características ecosistemas dulciacuícola, y conlleva a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies que habitan en el lugar, generan beneficios a la población, es decir, la infractora no pudo realizar por accidente las multicitadas obras y actividades.

Por otra parte, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental, específicamente a las disposiciones aplicables a las actividades relacionadas con la extracción de material pétreo en el cauce de un río, y no obstante conocer sus obligaciones, realizó obras y actividades sin contar con la autorización respectiva; por lo que se considera el **carácter intencional** con el que se realizó la conducta infractora en los términos citados en el Considerando II de la presente resolución, en virtud de que la infractora tenía conocimiento de que para realizarlas debía llevar a cabo diversas acciones como las señaladas en el párrafo inmediato anterior, lo que lógicamente implica su deber de contar previo a la ejecución de las obras y actividades citadas en el Considerando antes señalado, con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a los numerales 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se arriba a la presunción humana de que de forma voluntaria realizó las referidas actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, sin cumplir con la normatividad ambiental aplicable, lo que constituye una manifestación de voluntad de intencionalidad para violentar dicha normatividad, ya que tenía el conocimiento de sus obligaciones, y sin embargo decidió obrar de forma irregular; lo expuesto en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

Avenida Independencia número 709 - Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 65000, Teléfono (951)-5150078 www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0064-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

OAXACA

En este rubro debe tenerse en cuenta que la [REDACTED] obtuvo un beneficio económico consistente en la **no erogación correspondiente a las gestiones indispensables para obtener la autorización en materia de impacto ambiental frente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales**, lo cual, hubiese implicado, entre otras cosas, la presentación de un proyecto en el cual intervinieran profesionales encargados de dictaminar pericialmente el impacto generado en el área a efecto de reducir las repercusiones al ambiente, así como el cumplimiento de las condicionantes aparejadas a dicha autorización, así mismo la extracción de material pétreo fue realizada con fines comerciales, por lo que constantemente obtuvieron ingresos de la venta del mismo.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la [REDACTED]

[REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponerse la sanción, sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 M.N.).

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚM.: PPA/26.3/2C.27.5/0064-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
SECRETARÍA DE
PROTECCIÓN AL
AMBIENTE
OAXACA

124

escorrentamiento de agua natural al 50% de su capacidad, con un ancho de cauce de 150 metros, con presencia de fauna acuática como renacuajos; asimismo, se constató la existencia de material pétreo en greña (arena y grava), producto del caudal natural, vegetación arbórea conocida como Sauce (Salix sp.), palo de agua, capulín, Huamuchil (Pithecellobium dulce), lugar en donde se observaron las actividades siguientes: Banco de extracción 1, con dimensiones de 45 metros por 100 metros de largo (4,500 metros cuadrados), teniendo cortes de suelo de 0.50 a 1.50 metros, dentro de la cual se tiene una criba rústica de acero y una retroexcavadora marca CASE, modelo 580 Súper M, con número de serie JJG0279497, en regulares condiciones físico-mecánicas, asimismo, se observó una hondonada de 5 metros por 10 metros (50 metros cuadrados) y una profundidad de hasta 1.20 metros. Cabe señalar que debido a esta actividad hay modificación de la topografía natural de cauce del río, lo anterior, sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, infringiendo lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; tomando en consideración que se ordenaron medidas correctivas, las cuales no se cumplieron, no se hace acreedor a la atenuante prevista en el artículo 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo cual, se sanciona a la [REDACTED]

[REDACTED], con una multa de \$98,582.00 (NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalentes a 1100 (MIL CIEN) unidades de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno y cuyo valor actual es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 PESOS M.N.).

- 2. En virtud de que la [REDACTED], no dio cumplimiento a las medidas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 076, de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a), se impone como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, del sitio donde se ejecutan las actividades relativas a la extracción de material pétreo en greña (arena y grava) con fines u objetivos comerciales ubicado en el Río conocido como Copalita, Agencia de Policía Barra Copalita,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0064-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

SECRETARÍA
Y RECURSOS
NATURALES
PROFEPA
DELEGACIÓN

municipio de [REDACTED] específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14P X815014, Y1750060, misma que fue ejecutada por acta de clausura levantada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, toda vez que se impuso como medida de seguridad a través del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis.

En términos del artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual refiere que una vez impuesta como sanción la clausura temporal, deben señalarse las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de los sellos de clausura; en este acto se requiere a la persona interesada, para que presente ante esta Delegación, la siguiente documentación: referencia.

ÚNICO: EL ORIGINAL PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

El plazo que se concede para tal efecto es de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria;

Se hace del conocimiento de la persona interesada, que la resistencia a la ejecución de la sanción, así como la violación de sellos que con motivo de la misma se encuentran colocados en el sitio inspeccionado, así como la violación u omisión en el acatamiento de la clausura impuesta, constituyen delitos, de conformidad con los artículos 180, 187 y 420 Quater, fracción V, respectivamente del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

3. Asimismo se levanta el aseguramiento precautorio impuesto mediante acta de inspección de número PFFPA/26.3/2C.27.5/0064-16, de seis de septiembre de dos mil dieciséis, y ratificado en el acuerdo de emplazamiento número 076, de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, de una retroexcavadora, marca





INSERCIÓNADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE MVO. NÚM.: PFFPA/263/2C.275/0064-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ESTADO DE OAXACA

Casa Modelo 580 Super M, número de serie [REDACTED] regulares condiciones físico mecánicas.

57

VII. En vista de las violaciones determinadas en los Considerandos II y III que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número **076**, de **veinte de septiembre de dos mil dieciséis**; con base en lo motivado en la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 37, 45 fracciones XXXVII y XLIX y último párrafo y 68 fracciones X y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a la [REDACTED]

[REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. Realizar la reforestación como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación de **2,000 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 20,000 metros cuadrados (1 hectárea)**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; para lo cual deberá presentar ante





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**“Año de la Independencia”
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/ZC.27.5/0064-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o fílmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5180078 www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0064-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

Handwritten mark resembling the number '110'.

3. ^{AMBIENTE} Para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, así como las que pretenda realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso R) fracción II, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que contemple o ampare la ejecución de la totalidad de las obras y actividades detalladas en el





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

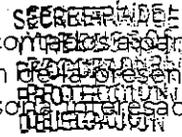
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0064-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255



Considerando II de esta resolución; en un plazo de 60 días hábiles, ~~contados a partir~~ del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo; en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 28 fracción X, 160, 167, 169, 171 fracciones I, II inciso a), 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 4 fracción I, VI y VII, 5 primer párrafo inciso R)

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0064-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

fracción III, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de

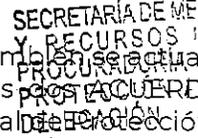
Avenida Independencia número 709 - Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: DFPA/263/2C.27.5/0064-16
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255



restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los **ACUERDOS** citados en último término; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 37, 45 fracciones XXXVII y XLIX y último párrafo y 68 fracciones X y XI; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a la [REDACTED]

[REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

- Una multa de **\$98,582.00 (NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalentes a **1100 (MIL CIEN)** unidades de medida y actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la Unidad de Medida y Actualización publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno y cuyo valor actual es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE 62/100 PESOS M.N.)**.
- En virtud de que la [REDACTED] A, no dio cumplimiento a las medidas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 076, de veinte de septiembre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a), se impone como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, del sitio donde se ejecutan las actividades relativas a la extracción de material pétreo en greña (arena y grava) con fines u objetivos comerciales ubicado en el Río conocido como Copalita, [REDACTED] municipio de [REDACTED] específicamente en las coordenadas de referencia UTM DATUM WGS84 14P X815014, Y1750060, misma que fue ejecutada por acta de clausura levantada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, toda vez que se impuso como





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0064-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

Medida de seguridad a través del acuerdo de emplazamiento de fecha veinte de
septiembre de dos mil dieciséis.

En términos del artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la
Protección al Ambiente, el cual refiere que una vez impuesta como sanción la
clausura temporal, deben señalarse las medidas correctivas y acciones que debe
llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así
como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el
retiro de los sellos de clausura; en este acto se requiere a la persona interesada,
para que presente ante esta Delegación, la siguiente documentación: referencia.

ÚNICO: EL ORIGINAL PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA
CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA
AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida
por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en
términos de los artículos 28 primer párrafo fracción X de la Ley
General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º
primer párrafo inciso R) fracción II del Reglamento de dicha Ley en
Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

El plazo que se concede para tal efecto es de 10 días hábiles, contados a partir del
día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente
resolución, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento
Administrativo, de aplicación supletoria.

Se hace del conocimiento de la persona interesada, que la resistencia a la
ejecución de la sanción, así como la violación de sellos que con motivo de la
misma se encuentran colocados en el sitio inspeccionado, así como la violación u
omisión en el acatamiento de la clausura impuesta, constituyen delitos, de
conformidad con los artículos 180, 187 y 420 Quater, fracción V, respectivamente
del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

SEGUNDO. Se levanta el aseguramiento precautorio impuesto mediante acta de
inspección de número PFPA/26.3/2C.27.5/0064-16, de seis de septiembre de dos mil
dieciséis, y ratificado en el acuerdo de emplazamiento número 076, de veinte de
septiembre de dos mil dieciséis, de una retroexcavadora, marca Case, Modelo 580 Super
M, número de serie JJG0279497, regulares condiciones físico mecánicas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"Año de la Independencia"
Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.

Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca.
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0064-16.

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

Por lo anterior, se ordena realizar las acciones necesarias para efectos de que el bien sea devuelto a quien acredite la propiedad o posesión del mismo, previo constancia de entrega recepción que se levante al efecto por conducto del personal técnico adscrito a la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación.

TERCERO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la [REDACTED]

[REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

CUARTO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo segundo de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Avenida Independencia número 709 – Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 65000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0064-16.
ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

709

- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar «enter» en el icono de multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la «hoja de ayuda».
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la «hoja de ayuda».
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

QUINTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a las oficinas locales del Sistema de Administración Tributaria a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a [REDACTED], que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en avenida Independencia número 709, Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Avenida Independencia número 709 - Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepsa.gob.mx





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0064-16

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO 255

OCTAVO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Sector público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de esta Procuraduría, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derecho del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que estas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia; previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, La delegación de esta Procuraduría, es responsable del Sistema de Datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Independencia 709, Colonia Centro, Oaxaca, Oaxaca C.P. 68000.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a la [REDACTED]

[REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma la **LIC. ESTELA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/380/19 de dieciséis de marzo de dos mil diecinueve. - CÚMPLASE. -----

OF CEN/APG

Avenida Independencia número 709 - Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca
C. P. 68000, Teléfono (951)-5160078 www.profepa.gob.mx

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DE OAXACA

